



Proyecto de Ley N° 2398/2017-CR

La Congresista de la República que suscribe, **LUCIANA LEÓN ROMERO**, integrante del Grupo Parlamentario Célula Parlamentaria Aprista, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de las leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la siguiente ley:

LEY ANTIMONOPOLIO Y ANTIOLIGOPOLIO EMPRESARIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto, establecer un procedimiento de autorización previo, con el objeto de evitar actos de concentración empresarial que tengan por efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en el mercado que involucren una afectación a los derechos, economía y bienestar de los consumidores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley se aplica a las personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares, patrimonios autónomos u otras entidades, de derecho público o privado, estatales o no, con o sin fines de lucro, que en el mercado oferten o demanden bienes o servicios a nivel nacional.

Artículo 3: Principios

En el procedimiento de evaluación previa de operaciones de concentración empresarial la autoridad de competencia debe tener en cuenta además de los

principios establecidos en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes:

- a) **Principio de Prevención:** La evaluación de las operaciones de concentración que realizan los órganos competentes debe orientarse a evitar poner en riesgo el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado.
- b) **Principio de Proporcionalidad:** Las decisiones de los órganos competentes cuando establezcan condiciones, obligaciones de hacer o de no hacer, califiquen infracciones, impongan sanciones, o alguna otra medida de restricción de un derecho relativos a la operación de concentración, deben guardar conformidad con los límites de la facultad atribuida por ley manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba proteger a fin de que respondan a lo estrictamente necesario.
- c) **Principio de Transparencia e Independencia:** Los órganos competentes actúan en el desarrollo del procedimiento de evaluación previa de manera transparente y con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole, demostrando independencia respecto de sus apreciaciones personales, o de influencias de intereses económicos o políticos.
- d) **Principio de Confidencialidad:** Los órganos competentes deben guardar reserva respecto de la información a la que tengan acceso en el procedimiento de evaluación previa, otorgándole en su caso, el carácter de confidencialidad, evitando se ponga en peligro el interés legítimo de las empresas o de las personas naturales involucradas.

Artículo 4. Actos de concentración

4.1. Se entiende que existe un acto de concentración:

- a) Cuando dos o más agentes económicos independientes entre sí concentran sus negocios, mediante fusión, constitución de una empresa en común, joint venture o cualquier otro medio;
- b) Cuando un agente económico o una o más personas naturales o jurídicas que controlan un agente económico adquieren, por cualquier medio, el control directo o indirecto, total o parcial, de otro u otros agentes económicos; o,
- c) Cuando un agente económico adquiere, por cualquier medio, activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.

Para efectos de la presente Ley, el control consiste en la capacidad de ejercer una influencia preponderante y continua sobre las decisiones de los órganos de gobierno de un agente económico.

Cuando dos o más actos se realicen en un plazo de un año se considerarán como un solo acto de concentración realizado en la fecha del último.

4.2. No se considera que existe un acto de concentración cuando:

- a) Las entidades de crédito u otras entidades financieras o de seguros o del mercado de capitales cuya actividad normal constituya la tenencia, negociación y transacción de títulos, por cuenta propia o de terceros, posean con carácter temporal acciones o participaciones que hayan adquirido de una empresa con la finalidad de revenderlas, siempre que no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas acciones o participaciones con el objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha empresa.
- b) El control lo adquiere una persona en virtud de un mandato temporal conferido por la legislación relativa a la caducidad o denuncia de una concesión, reestructuración patrimonial u otro procedimiento análogo.
- c) Se produce el crecimiento de un agente económico por inversión propia o de terceros que no participen, directa ni indirectamente, en el mercado.

Artículo 5. Procedimiento administrativo de autorización previa

Se encuentran sometidos al procedimiento administrativo de autorización previa todos los actos de concentración que cumplan de manera concurrente con los siguientes requisitos:

- a) Uno de los agentes económicos involucrados en el acto de concentración deberá registrar en sus estados financieros del año anterior ventas brutas totales, en el país, iguales o superiores a 100,000 UIT (cien mil Unidades Impositivas Tributarias); y
- b) Cuando el acto de concentración tenga las características descritas en los literales a) o b) del artículo 4 de la presente Ley, el otro u otros agentes económicos involucrados en el acto de concentración deberán registrar, individual o conjuntamente, en sus estados financieros del año anterior ventas brutas totales, en el país, iguales o superiores a 10,000 UIT (diez mil Unidades Impositivas Tributarias). Cuando el acto de concentración tenga las características descritas en el literal c) del artículo 4 de la presente Ley, el valor total de la operación deberá ser igual o superior a 10,000 UIT (diez mil Unidades Impositivas Tributarias).
- c) Cuando un acto de concentración cumpla ambos requisitos, su eficacia estará supeditada a la autorización previa de la Comisión. Sin perjuicio de ello, los agentes económicos involucrados deberán señalar expresamente esta circunstancia en el acto de concentración.

Artículo 6. Análisis

- 6.1. Para tomar una decisión sobre la solicitud de autorización previa, la Comisión analiza la capacidad del acto de concentración para generar una disminución sustancial de la competencia. En este caso, la Comisión aplica las siguientes reglas:

- a) Si se determina que el acto de concentración no puede producir una disminución sustancial de la competencia, la Comisión deberá autorizarlo.
 - b) Si se determina que el acto de concentración puede producir una disminución sustancial de la competencia, la Comisión deberá analizar la capacidad del acto de concentración para producir eficiencias económicas en el mercado para el bienestar de los consumidores. En este caso, la Comisión aplica las siguientes reglas:
 - b.1) Si se determina que las eficiencias económicas compensan la disminución sustancial de la competencia previamente identificada, la Comisión autoriza el acto de concentración.
 - b.2) Si se determina que las eficiencias económicas no compensan la disminución sustancial de la competencia previamente identificada, la Comisión no autoriza el acto de concentración o lo autoriza con determinadas condiciones que compensen la disminución sustancial de la competencia previamente identificada. Estas condiciones podrán consistir, entre otras, en la obligación de vender o no adquirir determinados negocios o activos.
- 6.2. En el análisis de la capacidad del acto de concentración para generar una disminución sustancial de la competencia, se podrán considerar, entre otros, los siguientes factores:
- a) La participación en el mercado de los agentes económicos involucrados y sus competidores actuales.
 - b) Las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios involucrados.
 - c) El acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministro así como a redes de distribución.
 - d) La existencia de barreras de entradas legales, económicas o estratégicas.
 - e) El poder de negociación de proveedores y clientes.
- 6.3. En el análisis de la capacidad del acto de concentración para producir eficiencias económicas, se podrán considerar eficiencias productivas, asignativas o innovativas. Estas eficiencias económicas deberán ser consecuencia del acto de concentración. La carga de probar la naturaleza, magnitud y probabilidad de estas eficiencias económicas corresponde a los agentes económicos involucrados en el acto de concentración.

Artículo 7. Ineficacia

Los actos de concentración empresarial no surtirán efectos ni podrán ejecutarse sin la autorización prevista en la presente Ley o cuando haya sido denegada su autorización.

Son ineficaces los actos de concentración empresarial regidos por la presente Ley y las operaciones comerciales derivadas de ellas, cuya ejecución se pretenda sin

haber cumplido con la notificación previa requerida.

Se podrá ordenar la desconcentración parcial o total de aquello que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, adoptando para ello las medidas e impulsando las acciones necesarias para dejar sin efecto el acto de concentración realizado sin autorización.

Se podrá declarar de oficio la nulidad de la decisión por la que se aprobó el acto de concentración cuando la información suministrada por el solicitante sea falsa o se haya entregado alterando los valores reales. Asimismo, se dejará sin efecto la autorización cuando los involucrados incumplan las condiciones que les hubieran sido impuestas.

Artículo 8. Autoridad

Es autoridad competente en primera instancia administrativa la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del INDECOPI y en segunda instancia el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI.

Artículo 9. La comisión

9.1 La Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional encargada de la aplicación de la presente Ley con competencia primaria y exclusiva a nivel nacional.

9.2 A efectos de la presente Ley, son atribuciones de la Comisión:

- a) Autorizar, condicionar o denegar actos de concentración empresarial;
- b) Ordenar a la Secretaría Técnica el inicio de un procedimiento sancionador de investigación y sanción por infracción a la presente Ley;
- c) Dictar órdenes o mandatos respecto de los actos de concentración empresarial;
- d) Expedir lineamientos que orienten a los agentes del mercado sobre la correcta interpretación de las normas de la presente Ley; y,
- e) Las demás que le asignen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 10. Secretaría técnica

10.1 La Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional que realiza la labor de instrucción del procedimiento de investigación sobre concentraciones empresariales y emite opinión al respecto.

10.2 Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- a) Efectuar indagaciones e investigaciones preliminares;
- b) Instruir el procedimiento, realizando investigaciones y actuando medios probatorios, ejerciendo para tal efecto las facultades de investigación previstas en el Decreto Legislativo 807 — Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI y en el Decreto Legislativo 1033 Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas;
- c) Iniciar de oficio el procedimiento de investigación y sanción de infracciones a la presente Ley;
- d) Realizar estudios y publicar informes;
- e) Elaborar propuestas de lineamientos;
- f) Realizar actividades de capacitación y difusión de la aplicación de la presente Ley; y,
- g) Otras que le asignen las disposiciones legales vigentes.

Artículo 11. Tribunal

El Tribunal es el órgano encargado de revisar en segunda y última instancia, los actos impugnables emitidos por la Comisión o la Secretaría Técnica.

Artículo 12. Solicitud de autorización previa

La obligación de presentar la solicitud de autorización previa le corresponderá a:

- a) Cualquiera de los agentes económicos involucrados cuando el acto de concentración tenga las características descritas en el literal a) del artículo 4 de la presente Ley.
- b) Al agente económico adquirente cuando el acto de concentración tenga las características descritas en los literales b) o c) del artículo 4 de la presente Ley,

Antes de presentar la solicitud de autorización previa, cualquiera de los agentes económicos involucrados en el acto de concentración podrá requerir a la Secretaría Técnica una o más entrevistas con la finalidad de realizar consultas preliminares y recibir opiniones no vinculantes relacionadas con los requisitos de la solicitud de autorización previa.

Artículo 13. Requisitos

La solicitud de autorización previa deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La Identificación del agente económico que presenta la solicitud de autorización previa y a los demás agentes económicos involucrados en el acto de concentración;
- b) Deberá anexar copia del contrato o de cualquier otro documento donde conste el acto de concentración;
- c) La descripción de la estructura de propiedad y control de cada uno de los



- agentes económicos involucrados en el acto de concentración, incluyendo las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico, antes y después del acto de concentración;
- d) Deberá acompañar los estados financieros de cada uno de los agentes económicos involucrados en el acto de concentración correspondientes al año anterior, precisando sus ventas brutas totales, en el país;
 - e) Deberá presentar el comprobante de pago por concepto de la tasa administrativa correspondiente.
 - f) Los demás requisitos que establezca la Comisión mediante la aprobación del formulario correspondiente. Estos requisitos deberán ser aquellos que resulten indispensables para analizar el acto de concentración.

Artículo 14. Procedimiento

- 14.1. Una vez presentada la solicitud de autorización previa, la Secretaría Técnica en el plazo de cinco (5) días hábiles verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 13 de la presente Ley.
- 14.2. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5, la Secretaría Técnica declarará improcedente la solicitud de autorización previa, dejando constancia de que el acto de concentración no se encuentra sometido al procedimiento administrativo de autorización previa.
- 14.3. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13, la Secretaría Técnica otorga al solicitante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarlo. En caso de persistir el incumplimiento, la Secretaría Técnica dentro de los cinco (5) días hábiles declara inadmisibles la solicitud de autorización previa.
- 14.4. La Secretaría Técnica tendrá la potestad de manejar un procedimiento de adjudicación simplificada, adicional al ordinario.

Artículo 15. Evaluación Ordinaria

- 15.1 Una vez vencido el plazo señalado en el punto 14.1 o cuando se subsane el incumplimiento señalado en el punto 14.3, se iniciará un periodo de evaluación ordinario que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles. Iniciado el periodo de evaluación ordinario, la Secretaría Técnica tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para publicar en la página web del INDECOPI una nota acerca del objeto de la solicitud de autorización previa.
- 15.2 Durante el periodo de evaluación ordinario, la Secretaría Técnica podrá realizar requerimientos de información, entrevistas e inspecciones a los agentes económicos involucrados, a otros agentes económicos o a cualquier entidad del Estado, con la finalidad de obtener la información necesaria para que la Comisión pueda pronunciarse sobre la solicitud de autorización previa.
- 15.3 Cuando realice requerimientos de información, la Secretaría Técnica

otorgará un plazo máximo de diez (10) días hábiles que podrán ser prorrogados por una sola vez por un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Durante los plazos comprendidos entre la notificación de los requerimientos de información a los agentes económicos involucrados y su cumplimiento, se suspenderá el periodo de evaluación ordinario, hasta por un máximo de diez (10) días hábiles.

- 15.4 Una vez vencido el plazo del periodo de evaluación ordinario, la Comisión tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud de autorización previa. Vencido este último plazo sin un pronunciamiento de la Comisión, el acto de concentración se considerará aprobado por silencio administrativo positivo. En este último supuesto, a pedido del solicitante, la Secretaría Técnica tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir una constancia de autorización previa por silencio administrativo positivo.

Artículo 16. Evaluación Extraordinaria

- 16.1 Dentro del plazo señalado en el punto 15.4, atendiendo a la complejidad del acto de concentración o la insuficiencia de la información presentada por el solicitante y obtenida por la Secretaría Técnica, la Comisión podrá declarar el inicio de un periodo de evaluación extraordinario que no podrá exceder de noventa (90) días hábiles.
- 16.2 Durante el periodo de evaluación extraordinario, serán aplicables las disposiciones señaladas en los puntos 15.2, 15.3 y 15.4.

Artículo 17. Actuaciones

Durante el procedimiento de evaluación, las empresas podrán solicitar la realización de audiencias y presentar los argumentos que consideren pertinentes a su pretensión. Asimismo, deberán informar sobre las modificaciones sustanciales del acto de concentración y podrán proponer modificaciones voluntarias a la disposición o utilización de activos para facilitar su autorización por la Comisión. Asimismo, las empresas podrán proponer a la Comisión proyectos de desinversión o condiciones para adecuar la operación a la competencia efectiva.

Artículo 18. Información

- 18.1 A solicitud de parte, la Comisión podrá declarar la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, por tratarse de un secreto empresarial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para tal efecto se aplicará lo establecido en el Artículo 32 del Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

18.2 Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, toda la información presentada durante el procedimiento de autorización será tratada como confidencial y tendrá carácter reservado. Sólo podrá ser utilizada para la finalidad para la que fue requerida. Los funcionarios y servidores de la Secretaría Técnica, sea cual fuere su régimen laboral o de contratación, y los miembros de la Comisión, así como de la Secretaría Técnica del Tribunal y los miembros de esta última, estarán obligados a no divulgar dicha información, bajo responsabilidad. Únicamente las partes tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a éste y obtener copias de los actuados, siempre que la Comisión no hubiere aprobado su reserva por constituir información confidencial

Lo establecido en el párrafo precedente no impide la publicación de la resolución final una vez que ésta haya quedado firme en sede administrativa, resguardándose el interés legítimo de las empresas de que no se divulguen sus secretos comerciales y/o industriales.

18.3 Tratándose de procesos de promoción de la inversión privada de empresas, acciones, participaciones o activos del Estado, los expedientes son públicos, salvo la información referida a secretos comerciales e industriales cuya divulgación pueda afectar el legítimo interés de las empresas o personas involucradas.

Artículo 19. Resolución

19.1 La Comisión emite resolución final motivada que decide sobre la operación y adopta alguna de las siguientes decisiones:

- a) Autorizar el acto de concentración;
- b) Autorizar la concentración subordinada a la observancia de condiciones que compensen los efectos restrictivos sobre la competencia. Dichas condiciones podrán consistir, entre otras, en la obligación de transmitir ciertos negocios o activos o en la imposición de limitaciones; o,
- c) Denegar la autorización del acto de concentración por sus efectos anticompetitivos.

19.2 La resolución se notifica a las partes comprendidas en el procedimiento en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde su expedición.

19.3 En caso de denegatoria de la solicitud, las empresas podrán ofrecer, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión final, nuevos compromisos, los mismos que deberán ser aceptados o rechazados por la Comisión en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Artículo 20. Apelación

Para el trámite del recurso de apelación, se aplican las disposiciones del Capítulo VII del Título V del Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas

Anticompetitivas, en lo que corresponda.

La interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la medida correctiva dictada, salvo que la Comisión determine lo contrario. En caso de que la resolución final sea apelada, el Tribunal podrá determinar, si lo estima necesario, la suspensión de la decisión de la Comisión.

Artículo 21. Infracciones administrativas

Constituyen infracciones administrativas las siguientes:

- a) Omitir notificar el acto de concentración empresarial sometido a la presente Ley.
- b) Ejecutar el acto de concentración empresarial sometido a la presente Ley sin haber obtenido la autorización previa, o incumpliendo las condiciones o medidas impuestas por la Comisión.
- c) Suministrar información falsa o inexacta en la solicitud presentada o en respuesta a los requerimientos de la Comisión, o no proporcionar la información dentro de los plazos establecidos.
- d) Realizar el acto de concentración empresarial luego de presentada la solicitud pero antes de la decisión de la Comisión o del Tribunal.
- e) Realizar un acto de concentración empresarial declarado anticompetitivo por la Comisión.
- f) Incumplir las medidas ordenadas por la Comisión.

Artículo 22. Sanciones

Las infracciones administrativas previstas en el artículo anterior serán sancionadas con multas cuantificadas en Unidades impositivas Tributarias (UIT), conforme a los siguientes niveles de gravedad:

- a) Si la infracción fuera calificada como leve, una multa de hasta quinientas (500) UIT, siempre que dicha multa no supere el ocho por ciento (8%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.
- b) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta mil (1000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión; o,
- c) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa superior a mil (1000) UIT, siempre que dicha multa no supere el doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.

Para calcular el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo o ejecución coactiva de la

sanción.

La multa aplicable podrá ser rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele su monto con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Artículo 23. Criterios

Para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa, la Comisión aplicará los criterios establecidos en el Artículo 44 del Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y, supletoriamente, los criterios contemplados en el Numeral 3 del Artículo 230 de la Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 24. Prescripción

Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los tres (3) años de realizado el último acto de ejecución de la conducta infractora. La prescripción se suspende por cualquier acto de la Comisión relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del presunto responsable. El cómputo del plazo se volverá a iniciar si el procedimiento permaneciera paralizado durante más de treinta (30) días hábiles por causa no imputable al investigado.

Artículo 25. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones administrativas previstas en el presente Capítulo se rige por las siguientes reglas:

- a) La imputación de cargos es efectuada por la Secretaría Técnica de la Comisión.
- b) El plazo para la presentación de descargos es de diez (10) días hábiles.
- c) La Secretaría Técnica de la Comisión realiza la instrucción en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. Vencido dicho plazo, la Secretaría Técnica remitirá a la Comisión, un informe detallando las pruebas que deben ser analizadas por dicha comisión y su opinión sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa. Copia de dicho informe será puesto a conocimiento de la empresa o empresas imputadas, las que tendrán cinco (5) días hábiles para presentar alegatos de defensa contra dicho informe, de ser el caso.
- d) Vencido el plazo para la presentación de alegatos de defensa, la Comisión Técnica tendrá quince (15) días hábiles para pronunciarse. Al inicio de este plazo, a pedido de parte o de oficio, la Comisión podrá conceder el uso de la palabra para informe oral.

Artículo 26. Reglas supletorias

Para todo lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente las disposiciones del Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas

Anticompetitivas, en lo que fuera aplicable, y en su defecto, las disposiciones de la Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 27. Multas

- 27.1 Si el obligado a cumplir una orden o mandato dictado por la Comisión no lo hiciera, se le impondrá una multa coercitiva equivalente a ciento veinticinco (125) UIT. La multa coercitiva impuesta deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.
- 27.2 En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla la medida correctiva ordenada y hasta el límite de mil (1000) UIT.
- 27.3 Las multas coercitivas impuestas no tienen naturaleza de sanción por infracción administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de la Ley 26876

Deróguese la Ley 26876 — Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico y sus Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos números 017-98-ITINCI y 087- 2002-EF.

SEGUNDA. Derogación expresa

Deróguese el inciso 1 del artículo 77 del Decreto Supremo 013-93-TCC que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 17 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034, conforme a texto siguiente:

"PRIMERA.- Competencia primaria.-

El control de las conductas anticompetitivas se encuentra regido por el principio de competencia primaria, el cual corresponde al INDECOPI, según lo establecido en las leyes respectivas. No podrá recurrirse al Poder Judicial sin antes haber agotado las instancias administrativas ante dicho organismo".

SEGUNDA. Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada mediante Decreto Legislativo 1044, conforme a texto siguiente:

"PRIMERA.- Competencia primaria.-

El control de las conductas desleales se encuentra regido por el principio de competencia primaria, el cual corresponde al INDECOPI, según lo establecido en las leyes respectivas. No podrá recurrirse al Poder Judicial sin antes haber agotado las instancias administrativas ante dicho organismo.

TERCERA. Modifíquese el 2do párrafo del artículo 11 del Decreto Supremo 013-2008- JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, conforme al texto siguiente:

"Artículo 11. Competencia

funcional (...)

Cuando el objeto de la demanda verse sobre actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y del INDECOPI, es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior.

(...)

CUARTA. Modifíquese la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada mediante Decreto Legislativo 1044, conforme a texto siguiente:

"CUARTA.- Exclusividad de competencia administrativa y alcance de las excepciones.-

Los órganos competentes para la aplicación de esta Ley conforme a lo dispuesto en el Título IV tienen competencia exclusiva a nivel nacional para la determinación y sanción de actos de competencia desleal.

La competencia administrativa para la aplicación de esta Ley podrá ser asumida por órgano administrativo distinto únicamente cuando una norma expresa con rango legal lo disponga.

Cuando el acto de competencia desleal que se determina y sanciona es uno que se ha desarrollado mediante la actividad publicitaria, la competencia administrativa únicamente corresponde a los órganos competentes para la aplicación de esta Ley, conforme a lo dispuesto en el Título IV, sin excepción alguna".

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procesos en trámite

Los procedimientos de notificación previa a que se refiere la Ley 26876 iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y en los que la Comisión aún no ha emitido su decisión, se adecuarán al procedimiento de autorización previa prevista en la presente Ley, en la etapa en la que se encuentren, conforme a las reglas que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adquisición de medicinas

Autorícese al Ministerio de Salud, la adquisición medicamentos para su distribución y/o comercialización a través de Farmacias Comunitarias o del Pueblo, bajo las normas establecidas en la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado y supervisado por la Contraloría General de la República; medida adoptada por razones de alto interés público, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDA. Implementación de Farmacias Comunitarias o del Pueblo.

Autorícese al Ministerio de Salud que, en un plazo de 60 días posteriores a la publicación de la presente ley en el diario oficial "El Peruano" y bajo responsabilidad, la implementación de Farmacias Comunitarias o del Pueblo.

TERCERA. Autoridad Competente

La aplicación de la presente ley y la del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, será de competencia exclusiva de la Comisión de Defensa de la Competencia y Tribunal de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI.

CUARTA. Creación de la Agencia de Supervisión y Fiscalización de Comercialización de Medicamentos.

Autorícese al Ministerio de Salud que, en el plazo de 60 días posteriores a la publicación de la presente Ley en el diario oficial "El Peruano" y bajo responsabilidad; dispondrá la creación de la Agencia de Supervisión y Fiscalización de Comercialización de Medicamentos, órgano adscrito a dicho sector, con el propósito de evaluar el comportamiento del precio de las medicinas, el abastecimiento y especulación de las mismas y cualquier medida que distorsione el correcto funcionamiento del mercado, a fin de evitar ganancias extraordinarias con afectación a los consumidores.

QUINTA. Reglamento de la Ley

El reglamento de la presente ley se elabora y publica dentro de los 90 días calendarios posteriores a la publicación de la misma en el diario oficial "El Peruano".

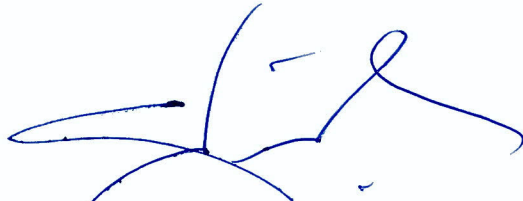
SEXTA. Vigencia de la Ley

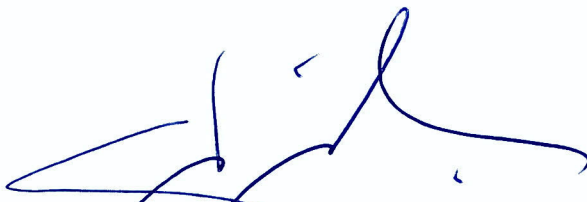
La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la fecha de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 31 de enero de 2018


LUCIANA LEÓN ROMERO
Congresista de la República


JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Vocero alterno


ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALA
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 09 de FEBRERO del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2398 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS; ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.

~~JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA~~



EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa tiene como antecedente el Dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2011-2012; dictamen que recoge las observaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y otras Instituciones Técnicas Especializadas.

En ese sentido, la congresista que suscribe hace suyas estas observaciones integradas al dictamen en mención en todos sus términos, con el objetivo de establecer un mecanismo de control previo a los actos de concentración empresarial, proponiendo un procedimiento administrativo de autorización ex ante, cuya finalidad será evitar actos de concentración empresarial que tengan como intención acaparar el mercado para afectar y disminuir la libre competencia en perjuicio de los consumidores.

En tal sentido, estando a que la competencia encuentra su máxima representación en el Estado, para que este vigile y garantice que la libre competencia y la concurrencia en los mercados no se encuentren amenazados por alguna empresa pública o privada, ya que se podría estar generando una acumulación de poder que podría dar lugar a abusos en el sistema económico en perjuicio de todos los consumidores, se presenta el presente proyecto de ley.

Respecto a las Concentraciones Empresariales, tenemos diversas opiniones de especialistas en esta materia:

- En una entrevista con RPP Noticias el 28 de enero del 2018, el Defensor del Pueblo Walter Gutiérrez, dijo lo siguiente:

"Desde luego que nos preocupa esta concentración que afecta a la posibilidad de acceder a las medicinas (...)"¹

¹ Ver en <http://rpp.pe/peru/actualidad/el-defensor-del-pueblo-califico-concentracion-peligrosa-la-compra-de-farmacias-por-intercorp-noticia-1102014>



- En una entrevista con RPP Noticias el 29 de enero del 2018, Javier Llamosa, Decano del Colegio de Farmacéuticos de Lima, dijo lo siguiente:

"Más allá de subir precios, también es riesgoso bajar precios, porque podrían ahogar a pequeñas boticas de barrios y desaparecerlas (...)

Esto es riesgoso porque el Estado debe asegurar primero el abastecimiento para el sector público.

Existe competencia, pero tenemos un gran conglomerado que agrupan todo: es fabricante, distribuidor, comercializador de los medicamentos. De una canasta de 10 huevos, 8 recaen sobre un mismo jugador"²

- En una entrevista con el diario La República el 28 de enero del 2018, José Távora, profesor principal de economía de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dijo lo siguiente:

"Es un crimen en el sentido literal porque si se suben los precios de los medicamentos y las personas pobres no pueden pagarlos, las personas se mueren. Alguien de clase media podría pagarlos, pero hay gente pobre que no puede pagar. Probablemente por ahora se cuiden de subir los precios, pero al final eso no es lo que ocurrirá"³

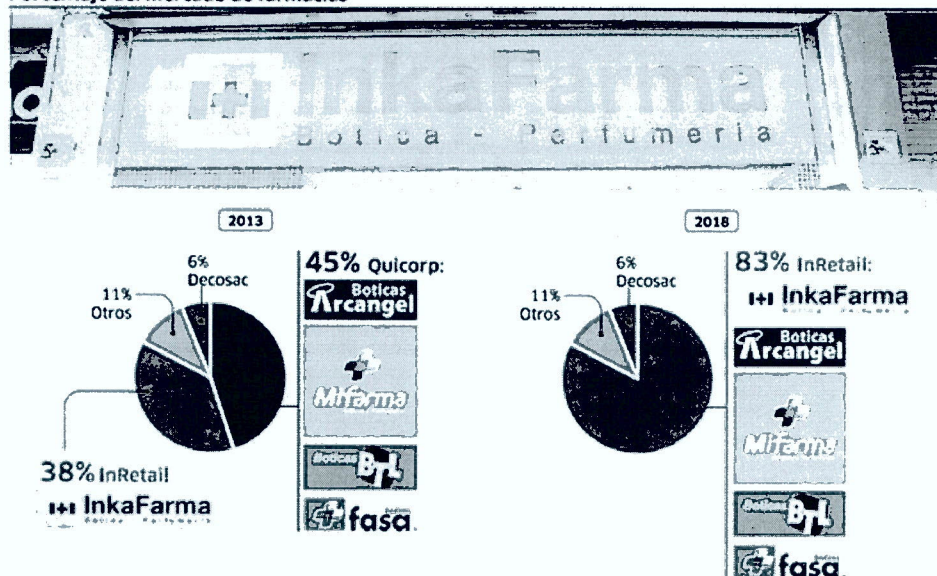
A continuación compartimos un gráfico publicado el 27 de enero del 2018 por el diario La República, que detalla la distribución actual del mercado farmacéutico en el Perú luego de la concentración de InRetail⁴:

² Ver en <http://rpp.pe/economia/economia/farmacuticos-concentracion-en-farmacias-podria-desaparecer-boticas-de-barrio-noticia-1102059>

³ Ver en <http://larepublica.pe/economia/1176685-el-impacto-del-monopolio-en-el-sector-farmacias-lo-sufriran-los-mas-pobres>

⁴ Ver en <http://larepublica.pe/economia/1176287-nuevo-monopolio-en-el-sector-farmaceutico-en-un-peru-que-no-tiene-ley>

Porcentaje del mercado de farmacias



En consecuencia, utilizar un control de estructuras complementando la legislación de competencia, como un medio de intervención estatal dirigido a velar, a través del Estado, el mantenimiento y el desarrollo de la libre competencia que regula el funcionamiento natural del libre mercado, evitaría que algunas empresas adquieran posiciones dominantes que les permita controlar y manejar el mercado considerablemente; y conseguir de tal posición algún tipo de conducta anticompetitiva.

En este contexto, lo que se busca es determinar si algún acto de concentración empresarial puede alterar el mercado al grado de evadir las reglas de la libre competencia. Es por ello que se hace necesario observar y proteger el adecuado mantenimiento de las reglas de juego dentro del proceso competitivo, velar a través del Estado un correcto funcionamiento de dicho proceso, evitando que las empresas realicen actos que restrinjan la competencia efectiva a través de mecanismos que excluyen al competidor del mercado.

A través del derecho a la competencia, se establece un marco jurídico que permite el desarrollo adecuado del proceso competitivo, a través de la supervisión de comportamientos de los competidores en el mercado y detecta los posibles cambios que se pueden producir en las estructuras del mercado,



evaluando a través de un control anterior (ex ante) los acontecimientos económicos relevantes que se producen por medio de las operaciones de adquisición y fusión de empresas, que constituyen un cambio definitivo de la organización económica, creando una nueva estructura de mercado.

Podemos indicar además, que los agentes económicos están permitidos de regirse libremente por sus decisiones, pero el Estado podrá intervenir en los casos que existe total certeza de que se está distorsionando las reglas del juego competitivo afectando y restringiendo la competencia efectiva, generando perjuicio a todos los consumidores.

El control de estructuras en una economía de mercado tiene como principio fundamental la autorregulación a través de las libres decisiones individuales; es por eso que para lograr un sistema que asegure la protección de los consumidores y usuarios se necesita que se garantice una competencia efectiva en el mercado, en los diversos bienes y servicios que accede un consumidor. De este modo, es mejor como materia de prevención y aseguramiento de un correcto proceso competitivo que se cuente con un control ex ante para poder determinar posibles fusiones y concentraciones de empresas que vayan a causar un perjuicio a los consumidores y al proceso competitivo, restringiendo el mercado evitando la libre elección de los consumidores y usuarios en ciertos bienes y servicios; e impidiendo de cierto modo el ingreso de competidores al mercado.

Lo que se busca con un control de estructuras (ex ante) es evitar que una empresa realice una operación económica de concentración que le permita abarcar más posición en el mercado, tomando el control de una empresa competidora, debiendo acudir a la agencia de competencia para que se determine previamente los efectos que podría generar dicha concentración en perjuicio de la competencia efectiva y de los consumidores y usuarios; pudiendo aprobarla, sujetarla a condiciones o denegarla en caso deteriore el proceso competitivo en el mercado. Consideramos que se debe constituir un sistema de control de concentraciones que permita asegurar que solo se van a prohibir aquellos actos que restrinjan la competencia en el mercado, aprobándose solo las que puedan ser beneficiosas tanto para el mercado como para los consumidores.



Actualmente en el país se están incrementando las concentraciones monopolizando el mercado e influyendo en los niveles de precio; estos procesos de concentración económica producen el menoscabo de la competencia efectiva en los mercados que podían ser causados paradójicamente, por la propia libertad que se debe defender, por lo que urge una norma que condicione las fusiones y concentraciones en el mercado de libre competencia previa aprobación del INDECOPI procurando el mayor bienestar de los consumidores a través de la eficiencia económica. Lo que se busca a través del presente proyecto es proteger y salvaguardar que uno de los competidores en el mercado adquiera el control suficiente sobre otro sin que INDECOPI pueda determinar a través de una evaluación previa si dicho acto es compatible con el mercado o si puede ocasionar un daño grave al proceso competitivo afectando la libre competencia y la libre elección de los consumidores y usuarios. La evaluación previa y de ser el caso la aprobación de dicho acto, responde a la lógica de que es mucho más difícil y costoso que una vez realizada la concentración se intente revertir sus efectos.

Al respecto, en una entrevista con Andina – Agencia Peruana de Noticias el 31 de enero del 2018, Ivo Gagliuffi, Presidente de INDECOPI, dijo lo siguiente:

"Institucionalmente el INDECOPI siempre ha mostrado una posición favorable o que mira con buenos ojos un control previo de fusiones (...)

En este caso en particular, el INDECOPI no ha podido revisar esa operación de concentración empresarial en la medida que no existe en el Perú hasta la fecha una ley de control previo de fusiones emitida por el Congreso de la República"⁵

El control de estructuras (ex ante) debe ser visto como un mecanismo de seguro que se verá activado en el eventual caso que una fusión pueda conllevar efectos negativos a la sociedad y el mercado, en perjuicio de los consumidores y usuarios.

⁵ Ver en <http://andina.pe/agencia/noticia-indecopi-a-favor-una-ley-para-control-previo-fusiones-empresariales-697841.aspx>



Es necesario indicar que no todos los actos de concentración producen efectos anticompetitivos o negativos en el mercado, sino solo los que conllevan la monopolización de un mercado que opera en circunstancias especiales como los que poseen altas barreras comerciales o legales de entrada lo que hace imposible que un competidor real o potencial pueda influir en los precios. Lo más importante de este proceso es que la competencia motiva a los empresarios, a los trabajadores, a todos los agentes económicos, a desempeñar mejor su labor, para alcanzar la mayor eficiencia económica estimulando a que las empresas produzcan más y mejores bienes y servicios a menor costo, mejorando su competitividad y la capacidad de participar de forma activa en el mercado ofreciendo sus mejores productos y servicios a beneficio de los consumidores y usuarios.

No se puede afirmar que un control de estructuras (ex ante) sería contraproducente para nuestro sistema económico y que restringiría el crecimiento económico de nuestro país, puesto que esto es lo que realmente se busca proteger con la implementación de esta ley, por lo que debemos señalar que solo se prohibirán o condicionaran actos de concentración que generen efectos anticompetitivos que no puedan ser compensados luego por futuras inversiones en ese mismo mercado afectado.

Por ello, el objeto de esta iniciativa legislativa, es complementar y reforzar mediante un control de estructuras el sistema de competencia que ya existe en nuestra legislación (solo control de conductas), en beneficio de los consumidores y para un correcto funcionamiento de la competencia efectiva en nuestro país; consideramos que más vale prevenir un acto mediante una evaluación previa a luego no poder revertirlo o en el mejor de los casos tratar de controlarlo una vez que ya se hizo efectivo.

Asimismo, incorporamos principios fundamentales bajo los cuales se deberá regir este tipo de procedimiento previo especial de control previo de los actos de concentración empresarial, adicionales a los establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Por otro lado, con el propósito de proteger la economía de los consumidores ante la sospecha o temor que, las grandes cadenas de farmacias hagan uso indebido de su posición de dominio, autorizamos al Ministerio de Salud la adquisición de medicinas, en atención a lo señalado en el artículo 60° de nuestra carta magna:

"Artículo 60°.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal".

Con el propósito que estas sean distribuidas en Farmacias Comunitarias o del Pueblo, bajo las normas establecidas en la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado y supervisado por la Contraloría General de la República; para garantizar que estas adquisiciones se realicen bajo los estándares de la contratación pública y no exista ningún tipo de malversación de fondos.

Con el mismo propósito, proponemos que el Ministerio de Salud cree la Agencia de Supervisión y Fiscalización de Comercialización de Medicamentos, cuyo objetivo será evaluar el comportamiento del precio de las medicinas en el mercado nacional, para evitar que estas se encarezcan arbitrariamente y sin mayor justificación en perjuicio de los peruanos. Asimismo, tiene como propósito fiscalizar el correcto abastecimiento de los medicamentos y evitar la especulación de los mismos por parte de los laboratorios o grandes cadenas de farmacias. En general propone evitar cualquier medida que distorsione el correcto funcionamiento del mercado, a fin de garantizar los derechos de los consumidores nacionales.



INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Nuestra propuesta legislativa constituye una norma innovativa y complementaria al promover la libre competencia y la eficiencia en los mercados para la protección de los consumidores y usuarios a través de un control de estructuras.

Al dejar sin efecto la Ley N° 26876 — Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico y sus Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N° 017-98-ITINCI y 087-2002-EF, así como el inciso 1 del artículo 77 del Decreto Supremo N° 013-93-TCC que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 17 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1034, se adecua y moderniza la legislación en beneficio de los consumidores, usuarios y proveedores o empresarios y modernizando su aplicación.

La presente iniciativa de ley es compatible con nuestro ordenamiento jurídico respecto al sistema de competencia existente desde el año 1991, denominado Ley de Represión de Conductas anticompetitivas, complementándolo a través de un control de estructuras.

ANALISIS COSTO — BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no generará costos adicionales al Estado, porque para su implementación se cuenta con una Institución como el INDECOPI, para la atención de la presente Ley.

Esta propuesta representa un beneficio a los consumidores y usuarios, generando beneficios directos a favor de ellos en cualquier mercado de la economía nacional que, en ausencia de un control de concentraciones, podrían resultar perjudicados si es que dicha operación representa conductas anticompetitivas.



Por otro lado, los beneficiarios indirectos de este control son las empresas competidoras o que guarden una relación con las empresas que se concentran, por ejemplo son proveedores o distribuidores de las empresas que se concentran que podrían verse perjudicados en ausencia de un control de concentraciones, si es que se produce un acto de concentración que no tiene asociadas eficiencias económicas y resulta en problemas anticompetitivos.

Es así que los competidores que no forman parte del acto de concentración pueden verse perjudicados por el resultado de la operación de concentración, viéndose excluidos de acceder o de participar en ciertas transacciones o mercados que pasan a ser de exclusividad de las empresas fusionadas.

Para concluir, trae como beneficio significativo, buscar uniformizar y complementar el sistema de competencia existente en nuestro país, implementando un sistema de control de estructuras anterior a la concentración empresarial para evitar que se restrinja la competencia efectiva del mercado y se afecte la economía de los consumidores como también del propio Estado.

Los beneficios del control son múltiples y para un gran número de la población, compuesta por los consumidores de cualquier mercado potencialmente afectado por los actos de concentración empresarial que deriven en el desarrollo de prácticas anticompetitivas. En contraste, los costos del control no solo no son significativos en relación al volumen de negocios de las operaciones de concentración empresarial que se busca supervisar, sino que además solo son asumidos por un número reducido de empresas; aquellas cuyas operaciones de concentración pueden conllevar un riesgo significativo del desarrollo de prácticas anticompetitivas.

Cabe mencionar que la no aprobación de la presente norma, generaría costos para la sociedad peruana que en su conjunto serían mayores, esto en razón de que se dejaría abierta la posibilidad que se produzcan concentraciones empresariales que no generen eficiencias económicas y que resulten en el



desarrollo de prácticas anticompetitivas, perjudicando de este modo a los consumidores y por ende a la sociedad en su conjunto.

VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en la siguiente Política de Estado:

Acuerdo Nacional, que establece en su Política de Estado II: Equidad y Justicia Social, en su objetivo N° 13 "Acceso a los servicios de salud y a la seguridad social".